



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-633

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-019-2018-00457-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a AVOCAR conocimiento del presente asunto, así mismo, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

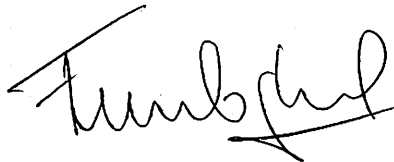
QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lili Consuelo Avilés Esquivel identificado con cédula de ciudadanía No 53.931.483 y portador de la TP No 252.408 del CS de la J como apoderado del demandante Ricardo Antonio Muñoz Clavijo, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 02 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho William Páez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No 79.727.744 y portador de la TP No 250.135 del CS de la J como apoderado sustituto, para los fines y en los términos del poder de sustitución visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-714

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA HELENA BERNAL DUARTE
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00737-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MARIA HELENA BERNAL DUARTE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

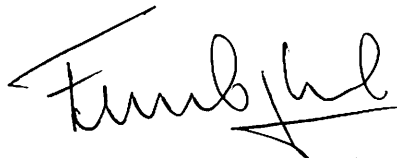
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y portador de la TP No. 160.700 del CS de la J como apoderado de la demandante María Helena Bernal Duarte para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-622

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALVARO ENRIQUE GARCES ESCOBAR
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00741-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se agotó el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **ALVARO ENRIQUE GARCES ESCOBAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

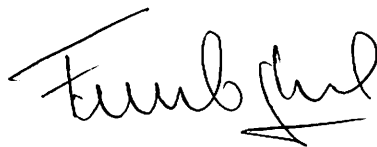
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.079 y portador de la TP No. 177.527 del CS de la J como apoderado del demandante Alvaro Enrique Garcés Escobar para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0623

Florencia Caquetá, **15 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE MILÁN
DEMANDADO	: ALFONSO LIZCANO MENDEZ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00744-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por el **MUNICIPIO DE MILAN** por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **ALFONSO LIZCANO MENDEZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al igual que la demanda al señor **ALFONSO LIZCANO MENDEZ** de conformidad con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: REMITIR a las demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a los demandados, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

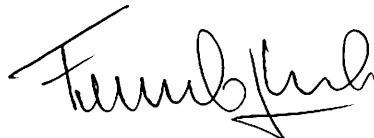
SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.490.354 y portador de la TP No. 234.216 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán -Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Gustavo Adolfo Coneo Flórez como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán -Caquetá de conformidad al escrito de renuncia visible a folio 65-66 del cuaderno principal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Camilo Arango Useche identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 y portador de la TP No. 257.643 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante Municipio de Milán -Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0624

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON DE JESUS MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00745-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NELSON DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

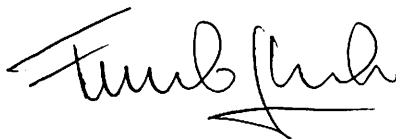
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y portador de la TP No. 109.557 del CS de la J como apoderado del accionante Nelson de Jesús Martínez López para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-693

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAVIO NELSON AROCA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00746-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **FAVIO NELSON AROCA PERDOMO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

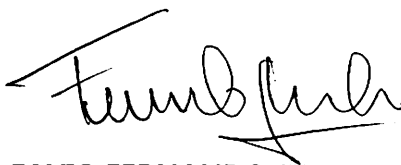
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HENRY STEWARD DIAZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.168 y portador de la TP No. 250.218 del CS de la J como apoderado del demandante Favio Nelson Aroca Perdomo, para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-668

Florencia - Caquetá, **15 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00734-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a AVOCAR conocimiento de las presente diligencias, aso mismo, a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 15 de febrero de 2013, modificada mediante auto del 21 de noviembre de 2013, y el auto aprobatorio de conciliación judicial de la misma Corporación de fecha 09 de julio de 2014, quedando ejecutoriada el día 18 de julio de 2014 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-001-2010-00180-00, por los siguientes valores:

- A favor del señor **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR** la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$274.351,65)**, correspondiente al 80% de la suma de \$342.938,57=, por concepto de perjuicios materiales.
- A favor del señor **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'464.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARÍA RITA NÚÑEZ HERNÁNDEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **SANDRA ELENA TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor **LILIANA TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.

- A favor del señor **JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **LUCAS TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **IRENE TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOVAS** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **SALOMÓN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARTÍN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **EVELIA TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MANUEL AGUSTÍN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cantidades, a partir del 18 julio de 2014, fecha en que el auto que aprobó la conciliación judicial quedo debidamente ejecutoriado.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, del expediente del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-001-2010-00180-00 se desprende:

- Sentencia proferida el 15 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 372-388 CP2).

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- Auto de fecha 21 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , por medio del cual modifica el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 (fl 429-434 CP2).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 03 de junio de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 461.462 CP2).
- Auto de fecha 09 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual se resuelve aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 03 de junio del mismo año dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 463-466 CP2).
- Certificación secretarial de fecha 06 de agosto de 2014, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, aprobándose el acuerdo conciliatorio quedando en firme el 18 de julio de 2014 (fl 471 CP2).
- Certificación secretarial de fecha 06 de agosto de 2014, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2010-00180-00 promovido por FRANCISCO TRUJILLO TOVAR Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó como apoderado judicial el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, quien a la fecha se encuentra con mandato judicial vigente (fl 472 CP2CP).

La sentencia objeto de conciliación en un 80%, en su parte considerativa, condenó a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad de que fuere víctima el señor FRANCISCO TRUJILLO TOVAR, al pago de las siguientes sumas de dinero:

"(...) a. Perjuicios Morales

A FRANCISCO TRUJILLO TOVAR, (directamente perjudicado), el equivalente en pesos de cinco (5) salarios mínimo mensuales vigentes.

A MARÍA RITA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, en calidad de esposa del perjudicado, el equivalente en pesos de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

A SANDRA ELENA TRUJILLO NÚÑEZ, en calidad de hijo del perjudicado, el equivalente en pesos de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

A LILIANA TRUJILLO NÚÑEZ en calidad de hijo del perjudicado, el equivalente en pesos de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

A JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ, en calidad de hijo del perjudicado, el equivalente en pesos de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

A FRANCISCO JAVIER TRUJILLO NÚÑEZ, en calidad de hijo del perjudicado, el equivalente en pesos de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

A LUCAS TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A IRENE TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermana del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A MARÍA TERESA TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermana del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A SALOMÓN TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A MARTÍN TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A EVELIA TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermana del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

A MANUEL AGUSTÍN TRUJILLO TOVAR, en calidad de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos de uno punto tres (1.3) salarios mínimos mensuales vigentes.

b. Perjuicios Económicos

- Lucro Cesante

A FRANCISCO TRUJILLO TOVAR, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$342.938,57) (...)

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria modificada mediante auto del 21 de noviembre de 2013 da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Fiscalía General de la Nación del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FRANCISCO TRUJILLO TOVAR por parte de dicha entidad. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio, y que se redujeron al 80% por la conciliación judicial llegada entre las partes durante el devenir de la primera instancia, luego de proferida la sentencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales, y materiales y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la conciliación judicial y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 18 de julio de 2014, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de septiembre de 2014, y manifestó en la solicitud de ejecución que dicha entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios a partir del 18 de julio de 2014, conforme lo solicita la parte ejecutante y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR, MARÍA RITA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELENA TRUJILLO NÚÑEZ, LILIANA TRUJILLO NÚÑEZ, JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIER TRUJILLO NÚÑEZ, LUCAS TRUJILLO TOVAR, IRENE TRUJILLO TOVAR, MARÍA TERESA TRUJILLO TOVAR, A SALOMÓN TRUJILLO TOVAR, A MARTÍN TRUJILLO TOVAR, EVELIA TRUJILLO TOVAR, MANUEL AGUSTÍN TRUJILLO TOVAR**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR**:
- A favor del señor **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR** la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$274.351,65)**, correspondiente al 80% de la suma de \$342.938,57=, por concepto de perjuicios materiales.
- A favor del señor **FRANCISCO TRUJILLO TOVAR** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'464.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARÍA RITA NÚÑEZ HERNÁNDEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al

80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de la señora **SANDRA ELENA TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor **LILIANA TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor **JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO NÚÑEZ** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'232.000)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **LUCAS TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **IRENE TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO TOVAS** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **SALOMÓN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARTÍN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora **EVELIA TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de la señora **MANUEL AGUSTÍN TRUJILLO TOVAR** la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$640.640)**, correspondiente al 80% de la condena impuesta, es decir 1,04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, por concepto de perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 01 de julio de 2015 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

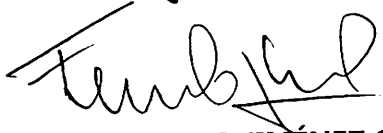
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01-06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0713

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE NELFOR PEÑA MORALES Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00733-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que pese a haber probabilidad de caducidad, en virtud del principio pro damato y pro actione se estudiará en un estado procesal más adelante, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSÉ NELFOR PEÑA MORALES y AMINTA OYOLA CAMPOS** en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

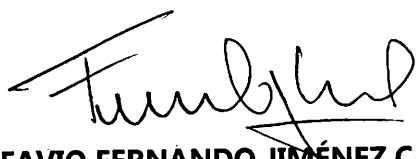
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Arnulfo García identificado con cédula de ciudadanía No 91.277.386 y portador de la TP No 127.687 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 03 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0712

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00726-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho.

En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

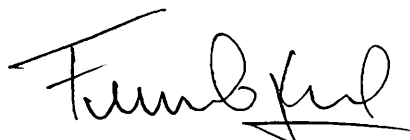
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la TP No. 278.010 del CS de la J como apoderada del accionante Hermes Gutiérrez García para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0711

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ESMINSINL ISAZA MONTOYA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00727-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA ESMINSINL ISAZA MONTOYA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho.

En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

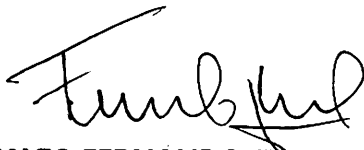
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la TP No. 278.010 del CS de la J como apoderada de la accionante María Esminsinl Isaza Montoya para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-658

Florencia - Caquetá, 15 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00735-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a AVOCAR conocimiento de las presente diligencias, aso mismo, a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de octubre de 2014, y el auto aprobatorio de conciliación judicial de la misma Corporación de fecha 19 de junio de 2015, quedando ejecutoriada el día 01 de julio de 2015 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-001-2008-00161-00, por los siguientes valores:

- A favor del señor MARCO HELÍ RONCANCIO la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5'607.156)**, correspondiente al 70% de la suma de \$7'476.208=, por concepto de perjuicios materiales.
- A favor del señor MARCO HELÍ RONCANCIO la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora DAYSSY LÓPEZ DE RONCANCIO la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MARTHA DEISSY RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor MARCOS RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.

- A favor del señor JOHANY ALEXANDER RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora JHON FREDY RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cantidades, a partir del 01 de junio de 2015, fecha en que el auto que aprobó la conciliación judicial quedo debidamente ejecutoriado.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, del expediente del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-000-2008-00161-00 se desprende:

- Sentencia proferida el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00161-00 promovido por MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 269-283 CP).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 10 de junio de 2015 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00161-00 promovido por MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 307-308 CP).
- Auto de fecha 19 de junio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual se resuelve aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 10 de junio del mismo año dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00161-00 promovido por MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 322-324 CP).
- Certificación secretarial de fecha 28 de agosto de 2015, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00161-00 promovido por MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó como apoderado judicial el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, quien a la fecha e encuentra con mandato judicial vigente (fl 328 CP).
- Certificación secretarial de fecha 28 de agosto de 2015, mediante la cual la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, certifica que dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2008-00161-00 promovido por MARCO HELÍ RONCANCIO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, aprobándose el acuerdo conciliatorio quedando en firme el 01 de julio de 2015.

La sentencia objeto de conciliación en un 70%, en su parte considerativa, condenó a la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad al pago de las siguientes sumas de dinero:

“(…) Perjuicios morales:

<i>DEMANDANTES</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>SMLMV</i>
<i>MARCO HELÍ RONCANCIO</i>	<i>Directo perjudicado</i>	<i>15</i>
<i>DAYSSY LÓPEZ DE RONCANCIO</i>	<i>Esposa</i>	<i>15</i>
<i>MARTHA DEISSY RONCANCIO LÓPEZ</i>	<i>Hija</i>	<i>15</i>
<i>MARCOS RONCANCIO LÓPEZ</i>	<i>Hijo</i>	<i>15</i>
<i>HOHANY ALEXANDER RONCACIO LÓPEZ</i>	<i>Hijo</i>	<i>15</i>
<i>JHON FREDY RONCANCIO LÓPEZ</i>	<i>Hijo</i>	<i>15</i>

Perjuicios Materiales, en la modalidad de lucro cesante:

- Para **MARCO HELÍ RONCANCIO**, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PEOS **(\$7.476.208) (…)**”

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Fiscalía General de la Nación del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarados responsables administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor MARCO HELÍ RONCANCIO por parte de dicha entidad. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio, y que se redujeron al 70% por la conciliación judicial llegada entre las partes durante el devenir de la primera instancia, luego de proferida la sentencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, con relación a la atribución de obligación expresa, el despacho concuerda con la parte actora respecto del pedimento de reconocimiento de perjuicios morales, y materiales y no realiza ninguna objeción a las mismas.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la conciliación judicial y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 01 de junio de 2015, cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación el 01 de septiembre de 2015, y manifestó en la solicitud de ejecución que dicha entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las

afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios a partir del 01 de julio de 2015, conforme lo solicita la parte ejecutante y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARCO HELÍ RONCANCIO, DAYSSY LÓPEZ DE RONCANCIO, MARTHA DEISSY RONCANCIO LÓPEZ, MARCOS RONCANCIO LÓPEZ, JOHANY ALEXANDER RONCANCIO LÓPEZ y JHON FREDY RONCANCIO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para **MARCO HELÍ RONCANCIO**:

- A favor del señor MARCO HELÍ RONCANCIO la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5'607.156)**, correspondiente al 70% de la suma de \$7'476.208=, por concepto de perjuicios materiales.
- A favor del señor MARCO HELÍ RONCANCIO la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora DAYSSY LÓPEZ DE RONCANCIO la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MARTHA DEISSY RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor MARCOS RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675))**, correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor JOHANY ALEXANDER RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**

M/CTE ((\$6'765.675)), correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de la señora JHON FREDY RONCANCIO LÓPEZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ((\$6'765.675)),** correspondiente al 70% de la condena impuesta, es decir 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, por concepto de perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 01 de julio de 2015 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

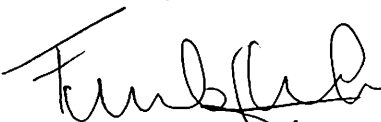
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01-06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-618

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00748-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del demandante Raunir Martínez Humanez, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-0637

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00749-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

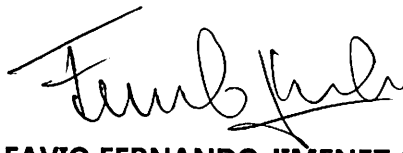
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No 17.637.667 y portador de la TP No 247.999 del CS de la J como apoderado de la demandante María De Jesús Benavides Pérez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-619

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELVIA YENNY GUZMAN REYES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00751-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **ELVIA YENNY GUZMAN REYES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la demandante ELVIA YENNY GUZMAN REYES para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-620

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DERLY JHOANA VERA OYOLA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00752-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **DERLY JHOANA VERA OYOLA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

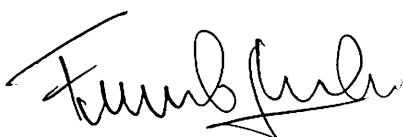
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la demandante DERLY JHOANA VERA OYOLA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-621

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SANÍN RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00753-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **LUZ MARINA SANÍN RINCÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

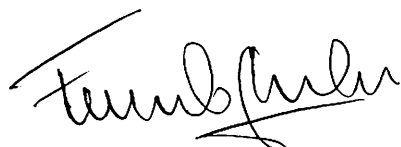
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la demandante LUZ MARINA SANÍN RINCÓN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-625

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO MORA SOSSA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00757-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que se trata de un asunto no conciliable; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **AMPARO MORA SOSSA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

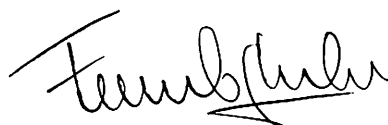
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUNTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la demandante Amparo Mora Sossa para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-19-634

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-007580

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es obligación agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

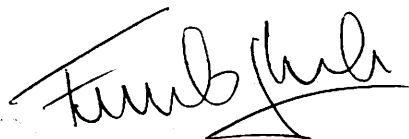
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Anderson Soto Artunduaga identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.517.729 y portador de la TP No 219.622 del CS de la J como apoderado del demandante Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-635

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NATANAEL VILLANUEVA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00760-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NATANAEL VILLANUEVA CARVAJAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

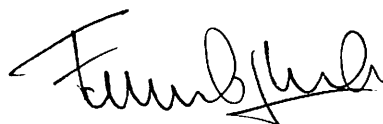
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Natanael Villanueva Carvajal para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-19-453

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA DISNEY QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00763-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontraba adscrito el Sargento Primero Luis Alberto Salinas Baena, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el Soldado Primero Luis Alberto Salinas Baena, presó sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-715

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE OLIVO BUSTOS GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00764-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, nota este despacho que a folios 1 al 7 del cuaderno principal obran los documentos por medio de los cuales los demandantes otorgan poder a los abogados Juan Sebastián Bustos Ortega y Edward Camilo Soto Claros con la respectiva diligencia de presentación personal, sin embargo, se observa que de los señores BLANCA CECILIA BUSTOS GUZMAN y JORGE LUIS BUSTOS GUZMAN, no obra poder de ellos conferido a los apoderados para que actúen en su nombre y representación, pese a que tanto en el escrito de la demanda como en la constancia de conciliación prejudicial, obran como parte accionante.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, así mismo el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*, así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0716

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR ABELLO MARQUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00769-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JULIO CESAR ABELLO MARQUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

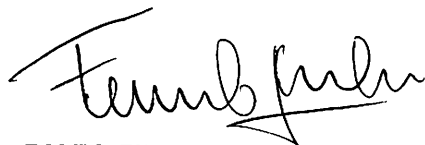
por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0717

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO COLLAZOS ROJAS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00770-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; así mismo, que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **CARLOS HUMBERTO COLLAZOS ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

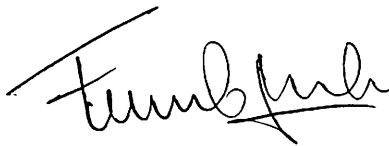
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ELMER JAIME CARO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 78.024.195 y portador de la TP No. 187.143 del CS de la J como apoderado del demandante Carlos Humberto Collazos Rojas, para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0718

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00768-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

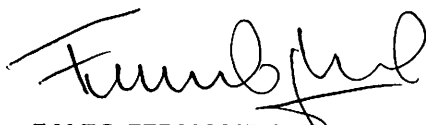
por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad jurídica Niño Vásquez & Asociados S.A.S. identificada con el NIT. 900.262.664-9 como apoderada del accionante Javier de Jesús Vallejo Bernal, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0719

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSMAN PEREZ CRUZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00001-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OSMAN PEREZ CRUZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

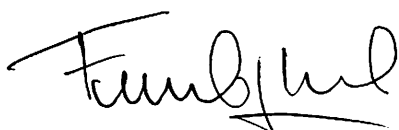
por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Carlos Gabriel Osorno Montes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0720

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS GABRIEL OSORNO MONTES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00002-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS GABRIEL OSORNO MONTES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

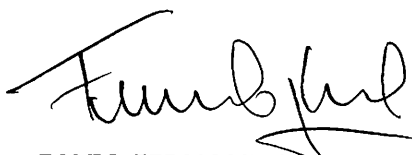
por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Carlos Gabriel Osorno Montes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-0721

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIANI CALDERON ILES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00024-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad y se agotó el requisito de procedibilidad; en consecuencia, por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **ELIANI CALDERON ILES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

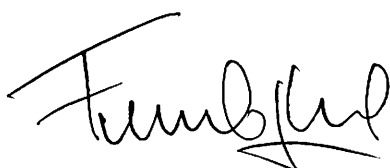
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP No. 189.513 del CS de la J como apoderado de la demandante Eliani Calderón Iles para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-722

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILBERTO CABRERA CABRERA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00025-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad y se agotó el requisito de procedibilidad; en consecuencia, por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **EDILBERTO CABRERA CABRERA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad

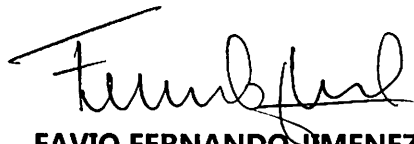
demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP No. 189.513 del CS de la J como apoderado del demandante Edilberto Cabrera Cabrera, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-722

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY RIVAS ESCOBAR
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2019-00027-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad y se agotó el requisito de procedibilidad; en consecuencia, por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **HENRY RIVAS ESCOBAR** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN GALLEGU LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.139 y portador de la TP No. 158.050 del CS de la J como apoderado del demandante Henry Rivas Escobar, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jimenez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-0723

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIAN ANDRES VALLEJO LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00032-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; así mismo, que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **FABIAN ANDRES VALLEJO LOZANO** contra la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

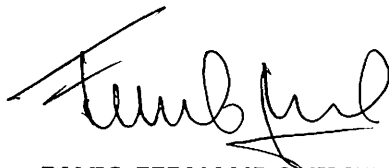
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y portador de la TP No. 269.324 del CS de la J como apoderado del demandante Fabián Andrés Vallejo Lozano, para los fines y en los términos del poder conferido visible de folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0724

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ARIEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2018-00181-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

Se considera necesario que el apoderado de la parte actora acredite al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que trata de la conciliación extrajudicial, pues si bien la demanda esta encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad, sería del caso improcedente la exigencia de tal requisito previo para demandar, no obstante, también se pretende el reajuste de la indemnización percibida por la parte actora, siendo este último un asunto susceptible de conciliación por cuanto no se trata de un derecho cierto e indiscutible, por lo cual, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue al expediente la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así mismo, se observa que el poder conferido por el señor Jesús Ariel Ramírez Ramírez visible a folio 1, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se dispuso "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", como quiera que fue otorgado para demandar el acto administrativo "mediante el cual se deniegue el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización...", lo cual no concuerda con las pretensiones de la demanda, ya que en estas últimas se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, debiendo ser subsanado bajo el entendido de que se establezca con precisión y claridad el acto administrativo que se demanda, con la determinación de la fecha de la reclamación administrativa que conllevó a la configuración del mismo.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0725

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YASMILENA GUZMAN BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00043-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, nota este despacho que a folio 13 del cuaderno principal obra documento por medio del cual el demandante RAFAEL ANIBAL GUZMAN MUNERA otorga poder a la abogada Luseney Vanessa Peña Rojas sin diligencia de presentación personal por lo cual se considera que el mismo no ha sido debidamente conferido.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, así mismo el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *"(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)"*, así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo respecto al señor Rafael Anibal Guzmán Munera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA